

SECRETARIA: Corozal, Sucre. 22 de marzo de 2023. Señora Juez, le informo que el demandante solicitó el embargo y secuestro del crédito que tiene la demandada, en el proceso ejecutivo singular que se tramita en este Juzgado, en contra del señor Oscar Daniel Arrieta Pérez, y con radicado No. 2021-00127-00. Sírvase proveer.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BADEL MARTÍNEZ
DEMANDADO: OLGA BARBOZA RODRÍGUEZ
RADICADO: 2015-00229-00

Asunto: embargo de crédito o derechos litigiosos

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó escrito solicitando el embargo y secuestro del crédito o derecho litigioso que le pueda corresponder a la demandada OLGA BARBOZA RODRÍGUEZ, en su calidad de demandante en el proceso ejecutivo singular que cursa en este mismo juzgado y que se encuentra radicado con el número 2021-00127-00, contra el señor OSCAR DANIEL ARRIETA PÉREZ.

Verificada por Secretaría la existencia del proceso ejecutivo, mencionado por el demandante en es su escrito, se procede a resolver de acuerdo con lo señalado por el artículo 593-5 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el numeral 4° del mismo artículo, en cuanto a la manera de consumarse este embargo.

Y además, el artículo 1643 del Código Civil, que trata de la nulidad del pago.

Artículo 593- 4. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 5. El de derechos o créditos que la persona que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes , **y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.**

En el numeral que antecede se lee: **4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio,** en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencia el hecho.

Y, por último el artículo 1636 del Código Civil dice: “El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

(...) 2. Si por el juez se ha embargo la deuda o mandado retener el pago.

Así las cosas, se decretara el embargo y secuestro del derecho o crédito que tenga a su favor la demandada, en el proceso ejecutivo de la referencia, por ser procedente esta medida cautelar.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°. Decretar el derecho o crédito que tiene la demanda OLGA BARBOZA RODRÍGUEZ, en el proceso ejecutivo singular que cursa en este juzgado, con radicado número 2021-00127-00, promovido por ella en contra del señor OSCAR DANIEL ARRIETA PÉREZ

2°. Comunicar al demandado OSCAR DANIEL ARRIETA PÉREZ la existencia de esta medida cautelar, para que se abstenga de pagar la obligación o crédito de forma extra procesal, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1636 del Código Civil, el pago sería nulo. Es decir, que solamente puede pagar la obligación de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo y siguientes del artículo 461 del C.G.P., o de otra forma que permita que el despacho pueda retener (artículo 1625 del Código Civil).

Remitir este oficio a través del correo electrónico o físico del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA